

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2020

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Ordinario No. 2015-696

NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Vs. THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.

NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.**, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que sustituyo el poder a mi conferido a la doctora **LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.581 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 182.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es linamariaramirez1@gmail.com, para que continúe ejerciendo su representación dentro del proceso de la referencia.

Señor Juez, atentamente,



NICOLÁS MUÑOZ ESCOBAR

C.C. 84.007.330 de Barrancas, Guajira.

T.P. 111.606 C.S.J.

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Ordinario No. 2015-696

NORIA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Vs. THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.

LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.581 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 182.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.**, de acuerdo con la sustitución del poder efectuada a mi favor, memorial que se adjunta, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020, en virtud del cual se ordenó poner en conocimiento de los demandados en este proceso, a efectos de que presten la debida colaboración para la elaboración del dictamen pericial referido en dicho auto, recurso que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

De la revisión del memorial presentando por el apoderado de la demandante el día 19 de octubre de 2020, con el que se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, podemos observar que en el mismo no se dio cabal cumplimiento a lo allí ordenando, pues no se indicó de manera concreta los puntos que habrían de ser objeto del referido dictamen pericial, ya que se limitaron a indicar las acciones que se pretendían adelantar por parte de los peritos que iban a recabar la información, más no de manera específica, como exige la norma, sobre que puntos debía versar dicha experticia.

Igualmente, y teniendo en cuenta la referencia efectuada por el Despacho en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, al artículo 236 del C.G.P., haciendo referencia a la recolección de la información con el trámite de la exhibición judicial, debe tenerse cuenta también lo establecido en el artículo 237 del C.G.P. que establece que quien pida o solicite la inspección judicial deberá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

De acuerdo con lo anterior reitero, que la parte demandante no cumplió con su deber y carga procesal de indicar de manera clara y precisa los puntos que debían ser objeto del dictamen pericial, y tampoco se determinó con precisión y claridad los hechos que se pretenden probar con dicha exhibición y posterior dictamen pericial, pues simplemente se indicó de manera

genérica, que se pretende demostrar los hechos de la demanda, pero esto no es indicar de manera clara y precisa dichos hechos como lo exige la ley.

Ya en memorial radicado por el apoderado principal de la sociedad **THE ELITE FLOWER S.A.S. C.I.**, mediante correo electrónico enviado el día 18 de agosto de 2020, se indicaron las objeciones que tiene mi mandante respecto de una exhibición y sobre todo toma y copia de información de manera indiscriminada sobre los libros, papeles, documentos y en general información incorporada en los computadores y servidor de mi mandante.

En su oportunidad se indicó con toda claridad, como lo indica el propio apoderado de la demandante, que The Elite Flower S.A.S. C.I. desde el momento en que fue contactada por el referido apoderado, ha manifestado total disposición de colaboración, por lo que no puede señalársele de renuente en relación con la práctica de la referida prueba, sin embargo, si tenemos algunas dudas en relación con la forma de recaudar la referida información y el alcance de la misma, pues la regla general es que dicha prueba debe guardar concordancia, relación y pertinencia, con los hechos que al momento de solicitar la misma se indicaron se pretendían demostrar, y por eso la existencia de los reparos a los que hace referencia el apoderado de la demandante indicados por el suscrito.

El apoderado de la demandante de manera concreta en la demanda, manifestó que los hechos que se pretendían probar con la práctica del dictamen pericial eran:

- a. (i) La inexistencia de pagos en relación con la supuesta venta del inmueble denominado Lote No. 2 EL CONSUELO.
- b. (iii) (sic) La inexistencia de pagos en relación con la supuesta venta del inmueble denominado EL CONSUELO 1.
- c. (iii) Con las transferencias simuladas se desmejoró el patrimonio de BLACKROCK.”

De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho que se limite la recolección de la información única y exclusivamente a los documentos y archivos relacionados con esos 3 hechos que se indicaron en la demanda se pretendían demostrar con la referida prueba.

No obstante lo anterior, el demandante en su calidad de competidor comercial directo de la parte que represento, ha alegado que las palabras coincidentes en la consecución de la prueba son simplemente “enunciativas” y se reserva el derecho de ampliarlas a su discreción. Por medio de este mecanismo, su aspiración es obtener copia de un gran volumen de información digital que reposa en los archivos de la demandada, los cuales contienen información privilegiada, de carácter confidencial y que constituye un secreto comercial.

Esta información a la que el demandante pretende tener acceso a su discreción, para fines diversos de los que reveló con la práctica de la prueba incluye:

- a. Listas de clientes nacionales y extranjeros.
- b. Direcciones de contacto, nombres de compradores, direcciones, historial de pedidos.
- c. Precios de venta de la flor a cada comprador.
- d. Costos de producción de la flor.
- e. Especificaciones de insumos.
- f. Diseño de invernaderos, riegos, ventilaciones.
- g. Sistemas de información y control de costos.
- h. Márgenes de utilidad.
- i. Logística de transporte.
- j. Lista de proveedores y precios de los componentes.

Efectivamente, el objeto social de la sociedad cesionaria de la demandante inicial, se puede apreciar claramente que dicha compañía es competidor directo de la sociedad que represento, y por lo tanto, realizar una búsqueda indiscriminada sobre los archivos electrónicos de todos los accionistas, miembros de Junta Directiva, Representantes Legales y Revisores Fiscales de mi mandante, sin la debida delimitación de las palabras claves o vectores a buscar, de la fecha o rangos de fechas entre los cuales buscar, y el objeto y alcance la misma, puede dejar al descubierto, y a favor de éste competidor e incluso de cualquier tercero que tenga acceso al expediente, datos e información sensible y confidencial de mi mandante.

De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho:

1. Que reponga el auto impugnado y lo revoque.
2. Que en su lugar proceda a decretar la prueba, limitándola en el sentido de indicar que la información que se debe recaudar en la parte inicial del referido dictamen pericial, debe limitarse única y exclusivamente con los hechos indicados en la demanda cuando se solicitó la prueba, como se indican a continuación:
 - a. (i) La inexistencia de pagos en relación con la supuesta venta del inmueble denominado Lote No. 2 EL CONSUELO.
 - b. (iii) (sic) La inexistencia de pagos en relación con la supuesta venta del inmueble denominado EL CONSUELO 1.
 - c. (iii) Con las transferencias simuladas se desmejoró el patrimonio de BLACKROCK.

Desde ya quiero manifestar al Despacho, que en caso de que se confirme el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 tal y como esta proferido, mi mandante única y exclusivamente exhibirá y permitirá el acceso y copia de información relacionada con esos tres (3) hechos indicados anteriormente, y por ningún motivo permitirá la revisión y mucho menos copia de información relacionada con: listas de clientes nacionales y extranjeros, direcciones de contacto, nombres de compradores, direcciones, historial de pedidos, precios de venta de la flor a cada comprador, costos de producción de la flor, especificaciones de insumos, diseño de invernaderos, riegos, ventilaciones, sistemas de información y control de costos, márgenes de utilidad, logística de transporte, lista de proveedores y precios de los componentes, y cualquier otra información que ponga en riesgo la información confidencial y privilegiada de su compañía. En caso de ser necesario, en su debido momento se le solicitará al Despacho que se tenga en cuenta el parágrafo del artículo 233 del C.G.P. para asumir dicha actitud.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina María Ramírez Arias', with a stylized flourish at the end.

LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS

C.C. 52.820.581 de Bogotá.

T.P. 182.680 C.S.J.

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: Rad No. 2015 - 696 de Calafate Vs. Blackrock, Yellowrock y The Elite Flower - Sustitución de poder y recurso de reposición contra auto del 12 de noviembre de 2020



Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 19/11/2020 9:29

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez



Sustitución poder a LMR.pdf
12 KB

Recurso de reposición auto 1...
102 KB

2 archivos adjuntos (114 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

De: linamariaramirez1@gmail.com <linamariaramirez1@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 9:26 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: waraque@gomezpinzon.com <waraque@gomezpinzon.com>; 'jaime rodriguez' <jaimerodriguez5050@gmail.com>

Asunto: Rad No. 2015 - 696 de Calafate Vs. Blackrock, Yellowrock y The Elite Flower - Sustitución de poder y recurso de reposición contra auto del 12 de noviembre de 2020

Apreciados señores:

Por medio del presente remito a ustedes la sustitución del poder a mi favor por parte del apoderado de la sociedad The Elite Flower C.I. S.A.S. y memorial que contiene un recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Despacho.

Cordialmente,

Lina María Ramírez Arias
Abogada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192015-696 00

Hoy 14 de octubre de 2020 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	02 de DICIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	04 de DICIEMBRE de 2020 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ